

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 29 de Setiembre último el informe siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Julio último, ha examinado este Consejo el expediente instruido á instancia de D. José Ribó y D. Antonio Cases en solicitud de que se excluyan del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Lérida los denominados Castillo, Montaner, Ubach, Tosal y otros, término de Pallerols.

Resulta que en 1.º de Setiembre de 1872 acudieron los interesados ante ese Ministerio con la referida pretension, alegando que, según escritura otorgada en 20 de Agosto de 1868, adquirieron, en union con otros vecinos de Pallerols y mediante el precio de 2.000 duros, el dominio directo sobre los montes de aquel distrito; pero que esto no obstante, por las oficinas del Gobierno de la provincia se habia anunciado el aprovechamiento de los pastos y la corta de 700 pinos de los del monte, fundándose en que aparecian en el Catálogo como montes públicos y en que aquellos aprovechamientos fueron comprendidos entre los aprobados de Real orden en 1871.

D. Isidro Canals, vecino de Pallerols,

noticioso de la instancia de Ribó, acudida primero ante el Gobernador de la provincia, acudió á esta misma Autoridad exponiendo que la escritura de 1868 no habia traspasado á Ribó y consortes el derecho que invocaban, sino que tuvo por objeto acreditar la redencion del gravámen, cánon ó censo impuesto á favor del Real Patrimonio de Cataluña en virtud de los aprovechamientos que utilizaban los vecinos da Pallerols; y concluia solicitando que se efectuaran las subastas.

Acompañó Canals á su instancia testimonio de las diligencias practicadas ante el Juzgado de La Seo de Urgel, de las cuales aparece que Ribó presentó un interdicto de adquirir la posesion de los montes de Pallerols, pero que el Juez declaró en 8 de Junio de 1872 que no correspondia otorgarle la posesion mientras no justificara su derecho.

Posteriormente el mismo Ribó, por sí y á nombre de los otros vecinos, reprodujo instancia ante ese Ministerio para que se excluyeran del Catálogo los referidos montes, y presentó en su apoyo: primero, testimonio del laudo arbitral dictado en 21 de Setiembre de 1871; segundo, otro testimonio del expediente de interdicto antedicho, en el cual se rascibe la escritura de 1868; y tercero, un certificado del Registrador de la propiedad de La Seo de Urgel, á cuyo Registro corresponde Pallerols.

Del laudo arbitral consta que se suscitó contienda entre los vecinos de Pallerols, porque otorgado el derecho á que respondia el censo cuando en el monte y valle de aquel nombre existian sólo 14 casas ó habitantes, los sucesores en estas casas, reducidas á nueve en el dia, y que se denominan casas viejas, afirmaban pertenecerles exclusivamente el aprovechamiento; al paseo que el resto de los vecinos oponian que hecha la concesion á los habitantes, eran

todos partícipes en ella; y sometida la disputa al fallo de árbitros, se declaró que, si bien parecia cierto lo alegado por los dueños de las casas viejas, la práctica autorizaba la mancomunidad en el disfrute, asignando en su virtud la parte de los montes que podian disfrutar todos los vecinos y la que habia de reservarse á los poseedores de las casas viejas.

Es de notar en este documento, que al definir el derecho objeto de la duda, se expresa ser el que tenian los vecinos de *voturar ó boigar y de leñar y maderar* para sus usos domésticos en toda la extension de los bosques.

De la escritura de 20 da Agosto de 1868 resulta tambien que el censo redimido se pagaba por *«la facultad (transcrito) que tienen los vecinos del pueblo y valle de Pallerols de Cantó de leñar, maderar y apacentar sus ganados en los bosques y jurisdiccion del término de dicho pueblo.»*

Y finalmente, el Registrador de la propiedad certifica que aparecia inscrita la posesion de la finca valle de Pallerols, á favor de cierto número de los vecinos, habiéndose efectuado la inscripcion en 22 de Setiembre de 1868, mediante informacion posesoria celebrada ante el Ayuntamiento, y la afirmacion de que los interesados tenian amillarada la finca á su nombre.

Pedido informe á la Junta consultiva de Montes, se mostró esta desfavorable á la distancia de Ribó, aun cuando hizo notar que faltaba la escritura primordial, ó sea la de constitucion del censo, cuyo documento no ha podido ser habido.

Preséntase para suplirlo una escritura de reconocimiento ó cabreo, otorgada por los vecinos en 1645; pero en ella no se expresa la naturaleza del censo, ni cual fuese la extension del derecho á que se referia.

El Administrador económico, oido en este expediente en virtud de la circular de 9 de Diciembre del último año, opina que puede accederse á la solicitud de Ribó, si bien resulta que el pueblo de Pallerols no tiene amillarada su riqueza.

Con tales antecedentes se somete el caso á la consulta de este Consejo. Nótese desde luego en el expediente la falta del título primordial de egresion, ó sea la Real Carta en virtud de la cual los Monarcas de Aragon autorizaron el derecho que los vecinos alegan. Suponen estos que procede de un contrato enfiteútico; pero contra tal aseveracion se ofrece el que, tanto la escritura de redencion cuanto la sentencia arbitral consignan que no tenian los vecinos el dominio útil en los expresados montes, sino tan sólo la facultad de utilizar parte de sus aprovechamientos. Defínese de esta manera el derecho constituido, y á la vez el Ingeniero de Montes afirma que los montes habian sido siempre considerados como del Estado; concepto que igualmente les reconoció el vecino de Pallerols D. Isidro Canals, el cual solicitó como Ribó la redencion del gravámen, y obtuvo del Baile general de Cataluña, que se consignara en la escritura de 1868 que la Redencion admitida á Ribó se entendiera sin perjuicio de los derechos que asistieran á Canals. No se presenta tampoco el amillaramiento de riqueza de Pallerols, y aunque resulta inscrita la posesion de estos montes en el Registro de la propiedad, la eficacia que pudiese producir esta inscripcion no es bastante á atribuir derecho de propiedad, ya porque en sí no lo produce, ya tambien porque se apoya tan sólo en una informacion posesoria.

Por otra parte, teniendo carácter de derecho Real la facultad reconocida á los vecinos, bien puede ser inscrita en la extension que tenia, sin que implique el dominio útil absoluto en los ter-

renos montuosos de que se trata. Sintetizando, pues, cuanto de los títulos exhibidos se desprende, resulta que los vecinos de Pallerols tenían y conservan la facultad de aprovechar con sus rebaños y 150 cabezas de ganado forasteros los pastos de los montes, y que á la vez podían maderar y leñar cuanto fuese necesario para los usos de los mismos habitantes, pagando en su virtud el censo. La redención efectuada ha hecho que este disfrute sea gratuito, mas no le ha desnaturalizado ni concedido mayor extensión, pudiendo considerársele como á manera de servidumbre impuesta sobre los montes, servidumbre que no excluye la coexistencia del derecho de propiedad en el resto de los aprovechamientos que pueda asistir al Estado. Y no se alegue que en los términos de la escritura se expresa que con el pago del capital quedan satisfechos todos los demás derechos del dominio directo, pues es evidente que la palabra *derechos* fué empleada como sinónimo de impuesto ó prestación, y que se refería á las especiales con que resulta gravada la trasmisión de la propiedad sujeta á directo dominio; de otro modo se haría intervenir en el contrato de redención derechos á los cuales no tenía para qué referirse.

La generalidad con que aparece redactado el laudo arbitral pudiera también autorizar el supuesto de que la consolidación de los dos dominios alcanzaba á todo el perímetro de los montes; pero, independientemente de que el laudo era un documento de carácter privado, la cuestión que se propuso zanjar era la del disfrute entre los vecinos de la facultad gravada con el censo; por lo tanto, no era posible que le diera mayor extensión que la declarada en la escritura de 20 de Agosto de 1868, ó sea la de «facultad de leñar, maderar ó apacentar ganados,» lo cual no significa el absoluto disfrute de los aprovechamientos de los montes.

Vese, pues, como el derecho que asiste á D. José Ribó y á sus representados, limitado á sólo parte de los productos en cuestión, no embaraza ni es obstáculo para que el Real Patrimonio, ó el Estado en su nombre, conserve el disfrute de los sobrantes, y pueda enajenarlos en la forma que estime conveniente.

Resumiendo, el Consejo es de dictámen que, sin perjuicio de la facultad que se reconoce y que conservan los vecinos de Pallerols de disfrutar parte de los aprovechamientos de dichos montes en virtud de los títulos que presentan, el Estado puede ser á la vez dueño del sobrante de estos mismos aprovechamientos; y en su virtud, que no procede excluir aquellos montes del Catálogo de los públicos de la provincia de Lérida.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo trasladado á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal, y demás efectos oportunos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Octubre de 1875.—Martín de Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(G. del 3 de Noviembre.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 9 Setiembre de 1875.

Presidencia del Sr. Quintanilla

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Quintanilla y con asistencia de los Sres. Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar los presupuestos de gastos carcelarios para el presente año económico, de los partidos judiciales de Reinosa, Torrelavega, Laredo y Villacarriedo, importantes la suma de 3,865 pesetas 50 céntimos, el del primero; la de 4,767 el del segundo, la de 2,650 el del tercero y la de 3,163 el del cuarto.

Autorizar la venta á la exclusiva de los artículos de consumos en los Ayuntamientos de Valderredible, Argoños y Marquesado de Argüeso.

Eximir del pago de matrícula en el Instituto provincial á Ramon de la Viesca, huérfano y acogido en la casa de Beneficencia de esta ciudad.

Ordenar que se admita en el Manicomio de San Baudilio del Llobregat, al demente pobre Francisco Noriega Viñas vecino de Val de San Vicente, sin perjuicio de que la familia de este, justifique debidamente la pobreza del interesado.

Conceder al Ayuntamiento de Mazcuerras el aprovechamiento gratuito de 40 piés de roble con destino á la reforma del puente de Villanueva de la Peña, observando el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe de montes.

Entregar á Teresa Canales, una niña expósa, que dice ser hija suya, previo compromiso escrito por parte de la interesada, de satisfacer los gastos de crianza originados por la misma niña.

Devolver al Ayuntamiento de Campó de Yuso, el expediente sobre concesion de un terreno á D. Nicolás de la Peña, en término de Orzales, sitio del campo de la Cruz, para que proceda con arreglo á lo que dispone la Ley municipal.

Decir al Ayuntamiento de Piélagos que contribuya con la cantidad de 1,390 pesetas 56 céntimos para la pintura del puente de Renedo.

Quedar enterada de que D. Cayetano Rozas ha sido nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Santoña.

Admitir á D. Nicolás de la Casanueva, la dimision que presenta del cargo de concejal del Ayuntamiento de Arnauero, por ser incompatible el desempeño de este cargo con el de fiscal municipal para el que ha sido nombrado; y manifestar al Sr. Gobernador que, en uso de sus facultades extraordinarias, se sirva nombrar la persona que haya de reemplazar al referido Casanueva, en el

cargo que desempeñaba en aquel Ayuntamiento.

Señalar el dia 23 del mes que rije para que bajo el pliego de condiciones redactado por el negociado correspondiente, tenga lugar la subasta de las obras de reparacion del puente de Hajar, situado en término de Matamorosa.

Informar en sentido favorable el expediente que se ha de elevar al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre venta de un terreno á D. Ramon Cagigal en el sitio de las marismas de Santoña.

Informar los recursos de alzada interpuestos por D. Fernando Herrera, don Pantaleon de las Rozas, doña Ignacia Soba, D. Francisco Campuzano y doña Prudencia Lezcano, contra los acuerdos de la Comision que declararon soldados al primero, por el Ayuntamiento de Polanco, á Cipriano Perez, por el de Voto, á José Antonio Ibarguren, por el de Castro-Urdiales y á José Vicente Zamanillo y Silvestre Cipriano Gomez, por el de Torrelavega.

Desestimar un recurso de alzada interpuesto por D. José García, vecino del Ayuntamiento de Penagos, contra un acuerdo de aquella Corporacion sobre propuesta de medios para extinguir una deuda.

Señalar el dia 22 del corriente mes para celebrar una segunda subasta para la pintura del puente de Udalla y la del situado en la carretera provincial de Arredondo á los Collados, bajo el mismo tipo de 851 pesetas 40 céntimos y condiciones facultativas y económicas que se sirvieron en la verificada, sin resultado en 7 del actual.

Y se levanta la sesion de que yó el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

==

Sesion del dia 16 de Setiembre de 1875.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Remitir al Ayuntamiento de Ampuero, para que acuerde lo que crea oportuno, una instancia de D. Enrique Martinez, vecino de Villar de Soba, solicitando que se obligue á aquel municipio á satisfacerle la cantidad que le está adeudando como resto del importe de las maderas suministradas por él para la construccion del puente sobre el rio Ason.

Informar al Sr. Gobernador, que procede declarar nulo el remate que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Campó de Suso el dia 24 de Abril último, para la enagenacion de 200 piés de roble y 50 de haya, debiendo celebrarse otros dos nuevos, uno en aquel Ayuntamiento y otro en el de Marquesado de Argüeso bajo los tipos y condiciones que sirvieron para el anterior.

Trasladar al Alcalde de Mollado la comunicacion del Ingeniero jefe del ferrocarril del Norte, en la que manifiesta que la conservacion de un camino vecinal que conduce desde Bárcena de Pié de Concha al pueblo de Media Concha, debe hacerse por cuenta de los pueblos interesados, como así lo reconoció el mismo Alcalde en el acto del reconocimiento que practicó aquel Ingeniero; y excitar el celo de los referidos pueblos interesados para que la reparacion del camino se verifique con la mayor urgencia, á fin de evitar mayores gastos.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ha nombrado Secretario del mismo á D. José M. Guierrez.

Conceder á Sabino Sanchez y Sanchez, vecino de Val de San Vicente, un socorro de 30 reales mensuales, por término de un año, para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos; y á José Cerceño la misma gracia, por igual término y con el propio objeto.

Autorizar la enagenacion en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño, de 10 piés de roble, otros 10 de haya y 860 exteriores de leña, cuyos productos se han tasado en 1.020 pesetas, observándose el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero jefe de montes.

Autorizar al Ayuntamiento de Santurde de Toranzo para la venta á la exclusiva de los artículos de consumos

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que la Comision provincial, en vista de una denuncia de varios concejales y vecinos de Valdeprado, sobre que el Alcalde ejercia los actos oficiales en el pueblo de Los Carabeos, acordó en sesion de 4 de Mayo próximo pasado, de que la capitalidad era el pueblo de Valdeprado y que por tanto en él debían tener lugar todos los actos oficiales y no en el de los Carabeos que si bien en un tiempo constituyó por sí municipio, posteriormente quedó refundido en aquel.

Aprobar el estado de los precios medios que han tenido durante el mes de Agosto los artículos de precios medios, formado por el negociado correspondiente, con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Cabezas de partido judicial de la provincia.

Dispensar del pago de matrícula en el Instituto provincial de segunda enseñanza á Gregorio Herrera, Manuel de la Maza y Felipe Bayas, alumnos de las escuelas gratuitas de esta ciudad, que en el certámen verificado al efecto han practicado brillantes ejercicios; y encargar á la Junta provincial de Instruccion pública la redaccion de un programa en el que se consignen las bases que han de observarse en las demás escuelas gratuitas de la provincia, con el fin de que los jóvenes que asistan á las mismas, puedan optar á los beneficios dispensados á los que han demostrado su aplicacion en las de esta ciudad.

Declarar que son 415 pesetas 85 céntimos y no 245 el saldo que resulta en favor de D. Manuel de los Cuetos, depo-

citario que fué del Ayuntamiento de Colindres en el año económico de 1871 á 1872; y prevenir al Alcalde del mismo que instruya las oportunas diligencias en averiguacion de la falta del libro de intervencion.

Y se levanta la sesion de que yó el secretario certificado.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

D. Estéban Fernandez de Tejerina, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que en los autos promovidos en el juzgado de primera instancia de Entrambasaguas por D. Rosendo Mantecon, vecino de Santander, contra D. Buenavetura Gomez, que lo es de Penagos, y los estrados del Tribunal por la y rebeldia de D. Antonio Mantecon sobre terceria de dominio á bienes embargados á este último, se dictó por dicho juzgado la siguiente

Sentencia.—En Entrambasaguas á 25 de Agosto de 1875, el Licenciado en jurisprudencia D. Bernardo de la Sierra Puente, Juez de primera instancia de este partido por traslacion del propietario; habiendo visto estos autos de terceria de dominio seguidos á instancia de D. Rosendo Mantecon, vecino de la ciudad de Santander y en su nombre el Procurador D. Benigno Roqueñi sobre pertenecerle bienes embargados á su padre don Antonio á instancia de D. Ventura Gomez, vecino de Penagos:

Resultando que habiéndose propuesto por D. Ventura Gomez demanda ejecutiva contra D. Antonio Mantecon sobre pago de pesetas y llegado á dictarse en ella sentencia de remate de las cinco fincas embargadas que se deslindan en el folio siete y siguientes, se presentó demanda de terceria de dominio sobre las mismas por D. Rosendo Mantecon en 4 de Octubre de 1871, fundándola segun el hecho cuarto en que todos los bienes embargados le pertenecian en plena propiedad y dominio por constituir la herencia yacente de su finada madre doña Cipriana Ruiz, con todo lo demás que alegan:

Resultando que al evacuar el traslado el ejecutante Gomez, despues de otras diligencias, pide se desestime dicha demanda y se funda en que segun certificacion que acompaña del señor Registrador de la propiedad, las fincas embargadas con los números 2 y 4 pertenecen en

pleno dominio al ejecutado por haber comprado la primera despues del fallecimiento de su esposa la doña Cipriana y haber heredado la segunda de un hijo un año antes de su casamiento con la misma doña Cipriana, y en que las señaladas con los números 1, 3 y 5 por lo mismo que fueron adquiridas durante el matrimonio con dicha señora y deben considerarse gananciales, pertenece la mitad al ejecutado y la otra mitad á los herederos de la finada:

Resultando que al fijar el actor definitivamente los fundamentos de hecho y de derecho viene asegurando que el ejecutado Mantecon Ortiz, hizo varias adquisiciones con dinero de sus hijos, de quienes habia vendido varias fincas y sentada la doctrina de que por esta razon y por la de estar proindiviso los gananciales no podian estos bienes estar gravados ni hipotecados:

Resultando que el demandado en la dúplica al paso que niega que el ejecutado haya vendido bienes del peculio adventicio de sus hijos, insiste en que la presente demanda es de terceria de dominio y niega la personalidad del Procurador Roqueñi, por que aun cuando D. Rosendo, sea uno de los hijos de doña Cipriana, no tenia poder de los otros hijos para perseguir este dominio que á todos ellos corresponderia:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada esta despues de ventilarse un incidente de acumulacion perdido por el demandante, se practicaron por este las que creyó conveniente; y entregados los autos para alegar de bien probada, cada parte espuso lo que creyó conveniente:

Resultando que desde la citacion y emplazamiento manifestó el ejecutado D. Antonio Mantecon que renunciada toda intervencion en este juicio:

Resultando que la prueba testifical propuesta por el demandante, se refirió exclusivamente á los particulares, de que durante el matrimonio con doña Cipriana, aumentó considerablemente el capital de los conyuges á que el marido á la muerte de su mujer, dispuso de todo caudal de la Sociedad con los demás extremos que abraza el interrogatorio, folios ochenta y cuatro siguientes, sin que ninguno de ellos se refiera ni por asomo á su dominio sobre los bienes objeto de esta (escritura), digo cuestion:

Resultando que de las escrituras presentadas por el demandante, folios noventa y dos, no-

venta y cinco y noventa y siete al ciento, lo que resulta es que el D. Antonio Mantecon, adquirió exclusivamente el dominio de las fincas á que se refiere:

Resultando que del testimonio librado por el Registrador de la propiedad, folios diez y ocho al veinte y dos vuelto, aparece que el dominio de todas las fincas que se disputan está inscrito á favor de D. Antonio Mantecon:

Resultando que el juicio necesario de testamentaria á bienes de doña Cipriana, fué incoado con posterioridad á esta demanda de terceria de dominio:

Resultando que D. Rosendo Mantecon no ha acreditado su cualidad de heredero de la doña Cipriana ni por testamento ni por declaracion judicial:

Resultando: que en el inventario formado en dicho juicio figuran las fincas que se cuestionan:

Considerando: que siendo esta terceria de dominio, la cuestion está en si aquel corresponde al ejecutado ó al tercer opositor.

Considerando: que al paso que de los documentos presentados aparece el dominio inscrito en el registro de la propiedad á favor de Don Antonio Mantecon, el Don Rosendo no ha probado por ningun medio tener un título mas fuerte, ni aun tanto siquiera, sobre dichos bienes.

Considerando: que una vez inscrito el dominio en el Registro de la propiedad no puede invalidarse nunca en perjuicio de tercero, segun las disposiciones de las leyes hipotecarias anterior y reformada:

Considerando: que el incluirse los bienes en el inventario no constituye título de dominio á favor de ningunos de los herederos hasta que se verifique la adjudicacion y además por que en el inventario por fallecimiento de los conyuges, sabido es que se incluyen lo mismo los del uno que los del otro, si bien despues á cada uno se adjudica lo suyo:

Considerando: que no existiendo en la actualidad hipotecas legales solo las espresas tienen efecto:

Considerando: que si Don Antonio Mantecon se hizo deudor á sus hijos por haber dispuesto de los bienes parafernales y gananciales, esto no constituiria mas que una cuestion de preferencia:

Considerando: que el promover una demanda de terceria de dominio y seguirla despues exclusivamente como de preferencia constituye un cambio de accion que indudablemente manifiesta temeridad:

Considerando: que dadas estas premisas, el demandado no ha podido hacer más que conceder que al ejecutado solo pertenece la mitad proindiviso de las fincas señaladas con los números 1, 3 y 5; S. S.^a por ante mí el Escribano dijo, que debia declarar y declaraba que las fincas embargadas con los números 2 y 4 pertenecen en pleno dominio á Don Antonio Mantecon, asi bien que le pertenecen la mitad de las señaladas con los números 3 y 5 proindiviso con los herederos de la finada Doña Cipriana Ruiz y mandar que se siga el apremio contra los bienes referidos en la parte que corresponda al referido Don Antonio, á cuyo efecto se alza la suspension decretada, testimoniándose en las diligencias de su razon la parte dispositiva de esta sentencia, con imposicion de todas las costas á Don Rosendo Mantecon. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo probeyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Bernardo de la Sierra.—Ante mí José Ramon de Villanueva.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun se manda por la Sala en providencia de este dia, expido la presente certificacion que firmo en Búrgos á 8 de Noviembre de 1875.—Estéban Fernandez de Tejerina.—Porsu mandado, Cláudio Garcia.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander:

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin de Argos y Pumarejo, vecino que fué de esta ciudad y falleció intestado en el pueblo de Isla, el dia tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, y particularmente á su señor hermano D. Leon Argos Pumarejo, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta capital, comparezca en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, á deducir el de que le crea asistido, en el juicio de abintestato que han promovido doña Josefa y doña Cipriana Argos Pumarejo, de esta vecindad y en su nombre, el procurador D. Antonio de Quevedo, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—P. O. de S. S.^a, Nicolás Gonzalez.

OBRAS PUBLICAS.

Carretera de tercer orden de Los Corrales á Puente-Viesgo.

Provincia de Santander.

Mes de Junio de 1875.

(Continuacion).

Estado de los daños causados á mano airada en el arbolado, los cuales han sido denunciados ante los respectivos alcaldes.

Cultivadores de las fincas colindantes.	Ayuntamiento en que radican las fincas colindantes.	Kilómetros.	Persona que hizo denuncia.	Dia de la denuncia.	Edad aproximada de años.	ARBOLES.			TOTALES. — Número.	
						Cortados. — Número.	Tronchados. — Número.	Descortezados. — Número.		
D. Manuel G. Agüera.	San Felices.	3	Cam.º Ramon Portilla.	30	1	»	1	»	1	
Félix García Rivero.	Idem.		Idem.	30	1	»	1	»	1	
José Cavada.	Idem.	3	Idem.	30	1	»	1	»	1	
Manuel G. Quijano.	Idem.	4	Idem.	30	1	»	1	»	1	
Pedro Pellon Alonso.	Puente-Viesgo.	4	Cam.º Francisco Gonzalez.	1	1	»	1	»	1	
Suma							5	»	5	
Número de árboles destruidos en meses anteriores.							66	84	»	150
Total.							66	89	»	155

Santander 30 de Setiembre de 1875.— El Ingeniero encargado, Toribio Gomez Pereda.

(S continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En poder de D. Francisco Laguillo, vecino de Tanos, se halla prendada y puesta en custodia desde el día tres del corriente mes, una vaca de las señas siguientes:

Como de ocho años de edad, color avellana clara, orejas negras, abierta de gamas, caída de trasera, un sacabocado en la oreja y con las iniciales T. y S. en el cuadrillo derecho,

Y para que llegue á noticia del respectivo dueño, se inserta en el Boletín oficial, quien al recojerla satisfará los gastos y daños causados.

Torrelavega 12 de Noviembre de 1875. — Francisco de Ceballos.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra líneas en Santander al 2 por 100. 3.º En el cabotaje un recargo de 50 por 100 del derecho de carga y descarga que cobra el Estado.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la administración de aduanas en la forma establecida en los puer-

tos donde existen juntas de obras de igual naturaleza que la de Huelva.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acavedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado, Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentación aprobada por la Excelentísima Comisión Provincial, para las próximas elecciones.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

LAFAYETTE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Agencia Consular de Francia en Suances,

Venta de un buque francés fondeado en la ría de Requejada.

El sábado 10 del corriente, á las diez de su mañana, se rematará en la oficina de la Agencia Consular de Francia en Suances, el casco y aparejos del lugre francés *Louis Gustave*, de 71 toneladas de arqueo.

El todo está tasado en 15,365 reales, y será vendido con la condicion de que los que le adquieran, no tendrán derecho bajo ningun pretexto, á rebaja alguna del precio de adjudicacion, pudiendo los rematantes examinarlo antes del acto de la venta.

Será de cuenta del comprador, satisfacer los derechos de importacion y deberá recibir dicho buque el mismo dia del remate, haciendo entrega del importe al señor Agente Consular de Francia y en la Aduana

del puerto, de los derechos de importacion.

Suances 11 de Noviembre de 1875.—El Agente Consular de Francia, P. Piqué.

3—

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 21 de Noviembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Importante.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.